

---

---

## INCONSTITUCIONALIDAD Y PRIVILEGIOS PROCESALES\*

Lic. J. RAMON PALACIOS

Todos conocemos la jurisprudencia 581 de la última Compilación que interpreta el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito, a través de la cual se decide que las acciones derivadas de los créditos con dichas empresas se pueden ejercitar antes, concomitantemente o después del concurso, quiebra o suspensión de pago, con remate fuera del procedimiento concursal.

A mi modesto entender el artículo 109 es contrario al diverso artículo 14 Constitucional porque priva de sus derechos procesales a los terceros sin haber sido oídos ni vencidos en juicio, y conforme a las leyes procesales expedidas con anterioridad (Federal de Procedimientos Civiles, Procedimientos Civiles del Distrito y territorios Federales, Ley de Quiebras, etc.), puesto que mientras los acreedores de fallida tienen que acudir desde la declaración de quiebra pasando por la graduación y prelación de créditos hasta la extinción de la quiebra, en cambio las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares permanecen ajenas a todas esas controversias, incluidos los efectos de retroacción y en lugar de constituir el crédito a favor de la Institución una garantía privilegiada, de las que también reconoce y autoriza la propia Ley de Quiebras (Art. 262 y relativos), constituye una verdadera separación de los pro-

\* Revista Jurídica Veracruzana.—Abril de 1963.

cedimientos de quiebra, una autonomía procesal que permite al Banco, Financiera, etc., entender directamente su pleito con el deudor sin llamar a juicio y sin ser llamado a juicio por los restantes acreedores cuyos derechos y graduación sí se discute; consecuentemente, el artículo 109 priva de sus derechos de audiencia a los acreedores del quebrado, y por ende de sus derechos sustanciales reconocidos y graduados dentro de la secuela de la quiebra, para ser pagados proporcionalmente con los bienes de la fallida.

No es para mí un problema de fueros, porque las Instituciones acuden a los Tribunales ordinarios y aplican las leyes ordinarias; es un tema atinente a la denegación de audiencia y vencimiento en juicio. Todos deben disfrutar de derechos procesales iguales que los de la Institución reclamante. Esto es muy distinto también del derecho que pudiese ser concedido a la Institución para ser pagada con una cierta prelación respecto de los demás acreedores, porque entonces la Institución acudiría al juicio atractivo a demostrar esos derechos y a reconocer o a impugnar los derechos ajenos y su graduación, en tanto que el procedimiento especialísimo del artículo 109 no concede prelación de créditos, sino que autoriza la exclusión de derechos procesales y derechos sustanciales a todos los acreedores de la masa.

No conozco las versiones autorizadas de las sabias discusiones en el seno de la H. Suprema Corte; el documentado y sobrio artículo del doctor Martínez Báez me parece que no alude a este punto.

Veamos los términos generales de la quiebra y dos de las hipótesis del estado de inferioridad procesal de los acreedores de la fallida, frente a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

La quiebra es declarada cuando el comerciante cesa en el pago de sus obligaciones; los acreedores pueden solicitar la declaración que tiene como finalidad conservar el patri-

monio del fallido en beneficio de los intereses pecuniarios de los acreedores; para esto, se nombra al Síndico que entra en posesión de todos los bienes y derechos del deudor; y los acreedores son citados para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos y sean examinados en una junta de acreedores de reconocimiento, rectificación y graduación de dichos créditos; además, la sentencia declara la fecha de la retroacción, notificándose a los acreedores hipotecarios, a los singularmente privilegiados y a todos los restantes; la sentencia se inscribe en el Registro Público para que surta efectos contra terceros (Arts. 10., 50., 11, 12, 15 Fracs. I, III, V, VI, VII y IX y 16 de la Ley de Quiebras). El Síndico se ha dicho, debe tomar posesión de la empresa y de los bienes del quebrado; redactar el inventario, rendir un informe al Juez sobre el estado de los negocios del quebrado; formular la lista provisional de acreedores, etc. (Art. 46). Los acreedores para proteger sus intereses dentro de la administración de la quiebra, nombran uno, tres o cinco interventores (Art. 58). En la Junta de Acreedores y por votación de todos ellos por cabeza y no por cuantía se reconocerán los créditos o desecharán, y su prelación, para el efecto, de salvo la terminación anormal de la quiebra, se enajenen los bienes y sean pagados los acreedores (Arts. 80, 89, 203, 220 y siguientes y principalmente 243, 244 a 250 de la misma Ley); y, los acreedores se clasifican según el tenor del artículo 261 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El primer capítulo: el acreedor presenta una demanda ante la masa de la quiebra, y los hechos a justificar son la existencia de la deuda, la probidad de la misma no incluida en los efectos de retroacción y no fraudulenta, y el grado de privilegio; (ejemplo Art. 123 Frac. XXIII de la Constitución Federal y 126 Frac. II de la Ley de Quiebras), y todos los acreedores e inclusive el Síndico tienen la misma calidad procesal que inviste a los demandados en un juicio común, puesto que frente a la instancia del actor todos los demás acreedores demandantes pueden objetar los hechos constitutivos del crédito y la situación jurídica de

la prelación, así como la retroacción y la Pauliana, de manera que el acreedor al obtener el reconocimiento, máxime que se otorga el recurso de apelación contra la decisión judicial respectiva, ha litigado contra todos en un procedimiento judicial en que además el juez tiene poderes investigatorios de oficio sobre los puntos controvertidos.

Por otra parte, la existencia y la graduación sólo da derecho a que el acreedor *deba* ser pagado en las proporciones viables, del conjunto de bienes pertenecientes a la fallida, y con un orden anticipado y postergado, según la naturaleza de su crédito.

Esto indica a nuestro humilde entender y ajeno a la esencia misma de la Quiebra, que cada acreedor es actor y demandado y que el Juez no presencia como espectador el desarrollo del litigio con pluralidad de partes, sino que actúa como si existiese un interés superior del Estado, a la manera del proceso penal, con poderes investigatorios y probatorios que pueden dar origen a la desestimación de un crédito, o a su colocación en el último peldaño y por encima de la expresa conformidad de los acreedores y del Síndico.

En cambio, el artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dice: "Art. 109.—La interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares. No serán acumulables los juicios de concurso, quiebra o suspensión de pagos, las acciones que se deriven de los créditos a favor de instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, que provengan tanto de operaciones directas o de descuento. Las acciones derivadas de dichos créditos podrán ejercitarse antes o después del concurso, quiebra o suspensión de pago; los juicios relativos no se suspenderán con motivo de dichos procedimientos ni serán acumulables, y en dichos juicios podrá hacer-

se trance y remate de los bienes embargados y con su producto, pago de los créditos respectivos".

Y se añade: "Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos. México, D. F.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Dependencia: Dirección de Crédito: Departamento de Bancos, Moneda e Inversiones.—Núm. . . . 305-I-A-20334.—Exp.: 700:011 (05)/36465.—Asunto: Su consulta respecto a la interpretación del artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. México, D. F. a 21 de noviembre de 1952.—Señor Lic. Senén Rodríguez Martínez.—Banco Nacional de Comercio Exterior.—Villahermosa, Tab.—Respecto a la consulta formulada por Ud. de si puede interpretarse el artículo 109 de la Ley Bancaria en el sentido de que los juicios que tengan por objeto el cobro de créditos por parte de instituciones bancarias, no sean acumulables a las sucesiones que se abran en caso de muerte del deudor, habiendo conocido el criterio de la Comisión Nacional Bancaria, el criterio de esta Secretaría es el siguiente: El primer párrafo del artículo referido declara expresamente que la interdicción o muerte del deudor no suspenderá la exigibilidad de los créditos procedentes de operaciones concertadas por instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, y debe concluirse por tal motivo que dichas acciones no son acumulables a las sucesiones, pues en caso contrario se suspendería su exigibilidad.—Atentamente. Sufragio Efectivo. No Reelección. P. O. del Secretario, el Director, licenciado José Alcázar A. (Rúbrica). C. c. p., la Comisión Nacional Bancaria, como acuse de recibo a su oficio.—Dolores Núm. 3.—Ciudad".

Significa que las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto de los créditos contraídos por los librados con ellas I) no tienen necesidad de acudir al reconocimiento y prelación de créditos; II) no se acumularán sus juicios, en trámite o concluidos, al juicio de quiebra; y, III) hacen trance y remate de los bienes de la fallida y pago a las Instituciones, sin que surtan efectos con-

tra ellos, ni la declaración de quiebra, ni la inscripción en el registro público de la propiedad, ni la posesión al Síndico, ni las juntas de acreedores, ni la declaración judicial de reconocimiento y prelación de créditos ni ningún acto de la quiebra.

De lo anterior, se desprende que las Instituciones de Crédito en casos de quiebra, son absolutamente independientes de los demás acreedores y mientras éstos discuten el crédito y su prelación, la Institución no tiene más demandado que el mismo fallido, que puede confesar la demanda, allanarse o permanecer en contumacia y entonces extraer de la masa de la quiebra todos los bienes para hacerse pago en primer término, por ende, mientras los demás acreedores son todos actores y demandados recíprocamente, la Institución es única actora con un demandado el fallido y su crédito no es discutido ni en su existencia, ni en su pureza, ni en su prelación, de manera que en tanto que los otros acreedores litigan entre sí, la Institución no litiga contra ellos para poderlos vencer en juicio, sino que les desconoce, les ignora sus derechos y los vence sin entrar en el juicio de la quiebra y de hecho y de derecho les rechaza la legitimidad y preferencia de sus créditos.

Si la Constitución misma, la Suprema Ley, estableció un privilegio a favor de los trabajadores por sus derechos contra los patrones, no es lícito deducir que el artículo 109 transcrito de la Ley de Instituciones, pueda tener una jerarquía superior y despojar de su crédito y de su prelación a los trabajadores frente a las Instituciones de Crédito.

El trabajador con un laudo firme, no tiene que acudir a la quiebra (sólo cuando el laudo aún no se pronuncia, y aunque es pagado con antelación a los demás acreedores, también se discute su derecho), por el contrario, la Institución acreedora que no tiene un privilegio nacido de la Constitución no oye al trabajador, no lo vence en juicio y si ella se hace pago de su crédito que puede estar prescrito, y evita los poderes investigatorios oficiosos del Juez de

la Quiebra.

El trabajador debería seguir juicio *separado* no acumulable o concuso, quiebra o sucesión y pagado preferentemente.

Nadie discute que el legislador común, puesto que no lo hace la Constitución, pueda conceder a las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares un juicio rápido por los créditos relativos, otorgándoles un privilegio *inferior* al del trabajador; lo que sí estimamos inconstitucional es el que sin ser oído ni vencido el trabajador y los demás acreedores de la quiebra, sus derechos quedan insatisfechos sobre la masa, y la Institución obtiene en un juicio separado, declaraciones judiciales que sólo a ella le favorecen, contra el texto del artículo 14 Constitucional.

2o. Capítulo.—Finalmente, debe subrayarse el hecho de que mientras para todos los acreedores el comerciante ha desaparecido de la realidad jurídica, pues fue substituido por el Síndico y los interventores respecto de sus bienes, en cambio, para la Institución de Crédito el fallido todavía existe respecto de su deuda y sus bienes, y el juicio es llevado por la Institución contra el fallido que es una sombra, un fantasma.

Los acreedores siguen un procedimiento contra la masa y contra ellos mismos, uno por uno y todos en conjunto, porque el comerciante no tiene capacidad procesal de estar en juicio por la masa de sus bienes (activo y pasivo); la Institución instaura un juicio común (ejecutivo mercantil) contra el comerciante que perdió su personalidad jurídica de actor y demandado y oye y vence a éste despojado de capacidad procesal y se hace pago con bienes de una masa común (quiebra) en que las expectativas procesales y sustanciales de los acreedores están a resultas de la voluntad autónoma, unilateral de la Institución que persigue en juicio a una apariencia de demandado: el fallido.

La Jurisprudencia 317 del Apéndice al Tomo XCVII, del Semanario Judicial de la Federación había declarado: "CREDITOS POR SALARIOS, PREFERENCIA DE LOS.— Los créditos de los trabajadores de fecha anterior en un año, provenientes de salarios, tienen preferencia sobre cualesquiera otros de acuerdo con la Fracción XXIII del artículo 123 de la Constitución Federal que dice: "Los Créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros en los casos de concurso o de quiebra".

El texto constitucional no dejaba lugar a discusión en lo atinente a la cuantía que sólo comprende el salario o sueldo devengado en el último año, y por indemnización; en lo que permanecía un tanto obscura la cuestión era en lo que alude al procedimiento para hacer efectiva la preferencia del trabajador. Ciertamente, si las Instituciones de Crédito no entran a concurso o quiebra y tienen secuela separada a pesar de que su derecho preferencial emana de un texto secundario como lo es la Ley de Instituciones mencionada, no puede admitirse que la prelación del trabajador puede ser de una jerarquía más baja procesal y sustancialmente que la de aquellas Instituciones; entonces principiariamos por afirmar que en el procedimiento laboral el laudo a favor del trabajador tiene que ejecutarse independientemente de la tramitación del concurso o quiebra (Art. 97 L. F. del Trabajo).

En el aspecto sustancial podemos decir que si el artículo 109 de la Ley de Instituciones de Crédito y la Jurisprudencia acotada conceden el derecho procesal de prelación, pero además el derecho sustancial de prelación sin precisar la cantidad, sin limitarla, sino por la totalidad de los créditos, resulta paradójicamente que todas las ideas y discusiones de la mayoría parlamentaria de 1917 en que se afanaron desesperadamente y sin descanso en proteger los derechos del trabajador no sólo frente al patrón sino frente a todos, han resultado inevitablemente mermadas o incom-

prendidas por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, porque la taxativa constitucional del crédito por salarios reducidos al último año y por indemnización, es de más modesta condición que el privilegio otorgado a las Instituciones de Crédito que pueden reclamar y hacer efectivos sus créditos por la totalidad de los mismos incluyendo intereses, gastos y costas.

En este punto la Jurisprudencia 317 en una interpretación que no puede pecar de integrativa o de extensiva, había dado marcha atrás a la Jurisprudencia del Tomo XXVIII, p. 674 del Semanario Judicial de la Federación y las ejecutorias de los quejosos C.R.M.T., Comisión Liquidadora del Banco de Sonora, 23 de Julio de 1935; C. Vda. de C. D., 10 de octubre de 1935; Síndico de la Liquidación Judicial de Adi Hermanos, 15 de octubre de 1935; A. M., 30 de octubre de 1935; C. G., 5 de Noviembre de 1935; Banco Nacional de Crédito Agrícola, 12 de Noviembre de 1935; M.R., 12 de Noviembre de 1935, que uniformemente sostenían:

"CREDITOS DE LOS TRABAJADORES.—MOMENTO DE SU PAGO.—Deben ser cubiertos desde luego sin sujetarlos al Juez de la Quiebra.—Tienen preferencia absoluta, sin limitación de tiempo o cantidad, respecto de cualquier otra clase de créditos comunes en los casos de este artículo".

De allí que, se insiste, la vieja Jurisprudencia tal vez saliéndose del marco constitucional que señala el salario del último año (indemnización) se atenía a los motivos de la totalidad del texto constitucional del artículo 123 esencialmente protector del trabajador y sostenía sin reticencias el derecho sustancial, absoluto, igual al que disfrutaban ahora las Instituciones de Crédito.

Es cierto que en cuanto al procedimiento, el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo Reglamentario de la fracción XXIII del 123 constitucional, relevaba al trabajador

de la obligación de acudir al concurso o quiebra, empero, seguía en pie el texto constitucional al reproducirse en el artículo 97 de la Ley del Trabajo que esa preferencia del concurso; quiebra —y le agregaba sucesión—, se circunscribía a los créditos “por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnización”. No había pues motivo alguno para que literalmente siguiera en pie la antigua jurisprudencia de 1935 sobre el monto de las prestaciones con preferencia, y la nueva Jurisprudencia 317 —que no aparece en la última compilación— se apegaba a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo recordando quizá que una es la voluntad del legislador y otra la voluntad de la Ley.

A confirmar los apremios de la Constitución y de la Ley Federal del Trabajo vino el Código Fiscal de la Federación que en el artículo 10 al hablar de la preferencia del Fisco Federal por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos exceptuó los salarios o sueldos “devengados en el último año o de indemnización a los obreros”, por lo que tres leyes distintas empezando por la Suprema Ley y siguiendo por dos Leyes Federales de muy distinta materia y fecha, sitúan al trabajador con un derecho restringido específicamente, mientras que las Instituciones de Crédito aun admitiendo como sostenemos, que el trabajador es preferente a dichas Instituciones, sólo le beneficia por el último año o indemnización, y en lo demás sus créditos se ven vencidos por las Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Esta Ley de 31 de Mayo de 1941 se refiere a créditos de operaciones directas o de descuento, a su ejercicio antes o después del concurso-quiebra y suspensión de pagos y a que no son acumulables a ninguna secuela; de modo que, aun las operaciones de descuento están favorecidas por la prelación ilimitada en cantidad, y frente a la taxativa de la Constitución, la Ley Federal del Trabajo y el Código Fiscal de la Federación de la preferencia del trabajador por sus créditos de salarios del último año, recobra el primer

lugar la preferencia de la Institución de Crédito, que se hace valer antes que los salarios de los años precedentes o de otras prestaciones —salvo indemnización—.

La justicia o injusticia intrínseca de los preceptos legales no forma parte de nuestro estudio, sólo hemos querido señalar los textos y su interpretación por el Máximo Tribunal de la República.

Puebla 1963.